

los jefes ó superiores de quien dependa el enfermo podrán conceder la licencia respectiva, avisando siempre á la autoridad inmediata superior.

Art. 1261. A los individuos de conducta dudosa y que á menudo pidan permiso para curarse en tierra, el comandante ó jefe de quien dependa dispondrá que un médico de la Armada ó Ejército les haga continuas visitas, á fin de que si informare que la enfermedad de aquellos no les impida hacer servicio, se libre orden para que se presenten á su buque ú oficina á cumplir con sus deberes ó á ser extrañados conforme el caso.

Art. 1262. Las licencias ilimitadas serán siempre sin goce de haber, y sólo se darán á los jefes y oficiales permanentes que la soliciten, por convenir así á sus intereses particulares.

Art. 1263. Los que disfruten de licencia ilimitada podrán usar el uniforme de su empleo y tendrán obligación de volver al servicio cuando sean llamados por la Secretaría del ramo. Al que después de dos meses de ser requerido no se presentare, se le expedirá licencia absoluta, y si reside en el extranjero, se le concederán cuatro meses de plazo para presentarse, siempre que se le ministren los recursos necesarios para su vuelta.

Art. 1264. Queda al arbitrio de la Secretaría de Guerra, admitir á los que, usando de licencia ilimitada, pretendieren volver al servicio.

Art. 1265. La licencia absoluta se dará:

I. A los oficiales generales, jefes y oficiales que lo soliciten.

II. A las clases y marinería que cumplan el tiempo de su enganche y lo soliciten.

III. A todo individuo de la Armada que se inutilice para el servicio y no le corresponda retiro ó pase á la reserva.

IV. A los que por sus faltas sean sentenciados á la pena de destitución por tribunal competente.

V. A las clases y marinería que dieren reemplazo.

Art. 1266. A ninguno de los oficiales generales, jefes, oficiales, maestranza, clases y marinería les será negada la licencia absoluta que soliciten, excepto en los casos siguientes:

I. En el momento de abrirse una campaña.

II. A los que soliciten antes de ir á desempeñar alguna comisión del servicio para la que se les hubiere nombrado.

III. A los oficiales que habiendo hecho su carrera en las Escuelas Navales ó Militares no hayan servido el tiempo de ley.

Art. 1267. No constituye la inmediata separación del servicio el que un oficial solicite su licencia absoluta, pues deberá continuar en el desempeño de su comisión hasta que reciba y haga entrega del cargo que tuviere.

Art. 1268. El que solicite licencia absoluta, expresará en su instancia el motivo que le obliga á separarse de la Armada; y si obtenida ésta pretendiere volver al servicio antes de dos años, se le considerará en su clase, si hubiere vacante, perdiendo el tiempo que usó de licencia y la antigüedad en su empleo.

Art. 1269. El jefe ú oficial á quien se hubiere expedido licencia absoluta en virtud de sentencia de tribunal competente, no podrá volver al servicio sino en la clase de marinero, y sólo en caso de guerra extranjera.

Art. 1270. A los que hayan sido separados de la Armada con licencia absoluta, les serán recogidas, por quienes corresponda, las patentes de los empleos que hubieren tenido en la Armada, las cuales serán remitidas á la Secretaría del ramo para que se cancelen, anotando los motivos de la separación.

Art. 1271. Toda licencia absoluta expedida se publicará por la Orden general y se dará conocimiento de ella á los comandantes de escuadra, división naval, buques sueltos y demás dependencias de marina para su publicidad entre el personal del Cuerpo de la Armada.

Art. 1272. Los jefes y oficiales de la Milicia de Auxiliares, cuando sean puestos en receso, quedarán en las mismas condiciones de la Milicia Permanente que obtengan licencia ilimitada; pero si lo solicitaren, quedarán sujetos á las prevenciones detalladas para la Milicia Permanente que pidan licencia absoluta.

Art. 1273. Los oficiales generales que disfruten licencia, comunicarán á la Secretaría de Guerra, cada mes, el lugar de su residencia y á la Tesorería como está prevenido.

Art. 1274. Todo jefe ú oficial de la Arma-

da que esté disfrutando licencia temporal, tendrá la obligación de presentarse en Revista de Comisario en los primeros cinco días de cada mes ante la oficina de Hacienda que haya en el lugar donde goce de licencia; á falta de ella, ante la Administración de Correos; y en ausencia de ésta, ante la primera autoridad local, siempre que no haya alguna autoridad militar ó de marina, en cuyo caso ésta será la que ordene se extienda por dicha oficina el justificante correspondiente.

Si el que disfruta la licencia se hallare de tránsito en un lugar donde no haya oficina de Hacienda, recabará de la autoridad civil ó militar de dicho lugar el certificado de Revista de Comisario, el cual será presentado á la primera autoridad de Hacienda que encuentre en su camino, para que ésta le extienda el justificante respectivo.

Este justificante será enviado por el interesado al detall de su buque ó dependencia con la debida seguridad para evitar su extravío, por ser el único documento que podrá servirle para tener derecho á sus haberes.

Art. 1275. Cuando se disfrute licencia temporal en el mismo lugar donde reside la oficina pagadora del interesado, éste pasará Revista de Comisario en su buque ó dependencia en donde esté empleado.

TITULO IV.

Expedición de Patentes y Nombramientos.

Art. 1276. Ningún individuo de la Armada podrá ejercer las funciones de su empleo sin la patente respectiva firmada por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA ó el nombramiento expedido por este funcionario ó por los jefes autorizados para ello.

Art. 1277. Deben tener "Patente" todos los individuos del Cuerpo de Guerra, desde el aspirante de primera inclusive, hasta los empleados superiores; y los de los cuerpos técnicos que tengan equivalencia desde aspirante de primera inclusive, hasta los empleos superiores.

Art. 1278. Deben tener "Nombramiento" las clases y marinería del Cuerpo de Guerra, desde marinero de primera á oficial de mar

de primera, y las equivalentes á esta denominación de los cuerpos técnicos.

Art. 1279. Los nombramientos de oficial de mar de primera abajo, serán hechos, ya á propuesta ó ya directamente, por el Secretario de Guerra y Marina ó comandante en jefe de escuadra.

Los de segundos contramaestres, segundos condestables y sus equivalentes, abajo, por el jefe de escuadra, división, escuadrilla ó departamento.

Los de tercer contramaestre, terceros condestables y sus equivalentes, abajo, por los comandantes de buques ó dependencias, si son de la clase de capitán de navío ó de fragata.

Los cabos de mar de primera y sus equivalentes, abajo, por los comandantes de buques ó dependencias, si son de la clase de tenientes mayores.

Los de los cabos de mar de segunda y sus equivalentes, abajo, por los comandantes de los buques ó dependencias de graduaciones inferiores hasta subteniente.

Art. 1280. Los jefes y oficiales que expidan los nombramientos de que habla el artículo anterior, darán aviso inmediato al jefe de quien dependan, para conocimiento de la Secretaría de Guerra y Marina, y á la oficina pagadora respectiva para las anotaciones que correspondan.

Art. 1281. Los jefes autorizados para expedir nombramientos, los expedirán, ya sea en cumplimiento de mandato superior, ó sin éste, por las necesidades del servicio, debiendo tener en cuenta todos los requisitos necesarios que demuestren la justificación de su proceder, lo que se hará presente al jefe superior de quien dependan al avisar la expedición del nombramiento.

Art. 1282. Los jefes de escuadra, división ó departamento, podrán habilitar como oficiales de mar de primera á los que sean acreedores á ello, mientras reciben los nombramientos expedidos por la Secretaría de Guerra ó por el Jefe de Escuadra.

Art. 1283. En las "Patentes" y "Nombramientos" se expresará el nombre del individuo, el empleo y milicia á que pertenece, sueldo que deba disfrutar y motivo porque se expide la "Patente" ó "Nombramiento;" y

si se tratare de revalidación de empleo, se hará constar la antigüedad que á cada uno corresponda.

Art. 1284. El cumpase que deberá tener toda "Patente" será puesto por el Comandante Militar de la plaza donde resida el Gobierno Federal, en el improrrogable plazo de seis días, después de entregadas por la Secretaría de Guerra.

Art. 1285. Llenados los requisitos anteriores, se pondrá á las "Patentes" el "gran sello" en la Secretaría de Relaciones; y se tomará razón de ellas en la Contaduría Mayor de Hacienda y Tesorería General, dentro del término de dos meses, que no podrá prorrogarse sino por orden expresa de la Secretaría de Guerra.

Art. 1286. Las "Patentes" serán entregadas á los interesados debidamente registradas, y los "Nombramientos" luego que hubieren sido anotados en el Detall respectivo.

Art. 1287. Los impuestos fiscales que causen las "Patentes," serán satisfechos por cuenta de los interesados. El importe de éstos en los "Nombramientos," serán por cuenta del Erario Federal.

Art. 1288. La copia de una "Patente" requisitada en las oficinas respectivas, surtirá los efectos de la original, si es expedida por la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 1289. En las "Patentes" de retiro se expresará el sueldo que disfrute el interesado, la clase y milicia á que pertenecía, el tiempo que tenga de servicios y los artículos de la ley en virtud de la cual se le conceda el retiro.

Art. 1290. En las licencias absolutas, se expresará el motivo porque se expiden.

Art. 1291. Cualquiera "Patente" expedida sin los requisitos que en este título se mencionan, será nula y de ningún valor.

Art. 1292. Las "Patentes" de retiro y de licencia absoluta que se concedan á los oficiales generales, jefes y oficiales de Guerra y de los cuerpos técnicos, y las de licencia ilimitada, serán firmadas por el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y por el SECRETARIO DE GUERRA Y MARINA; las licencias absolutas á clases y marinería, así como sus "Patentes" de retiro, serán expedidas por el SECRETARIO DE GUERRA.

TITULO V.

Revista de Inspección.

Art. 1293. Las revistas de inspección de la Armada Nacional tendrán por objeto conocer detalladamente: el estado de su instrucción, disciplina y régimen administrativo; el de los cascos de los buques, su aparejo, máquina, artillería, armamento portátil, municiones, artificios de fuego, vestuario y demás pertrechos que constituyen los diferentes cargos de á bordo; si el personal reúne los requisitos exigidos por las leyes; si los jefes, oficiales, aspirantes y marinería cumplen con los deberes que esta Ordenanza les impone; y si se ha procedido con equidad al tratarse de los derechos de cada uno.

Art. 1294. Dichas revistas serán pasadas á los buques y dependencias de la Armada por un oficial general ó jefe, asistido de un jefe ú oficial que funcionará como secretario y del empleado de Hacienda que designe la Tesorería General.

Art. 1295. Luego que el nombrado para practicar la visita se presente en el lugar donde resida el buque, escuadra, división naval ó dependencia de la Armada que va á inspeccionar, entregará al comandante ó jefe respectivo la comunicación de la Secretaría del Ramo, en que se participe á dicho comandante ó jefe tal providencia; éste mandará reunir desde luego á la Oficialidad del buque, buques ó dependencia respectiva para presentarla al Inspector. El comandante ó jefe recibirá allí mismo sus órdenes é instrucciones, y mientras dure la revista someterá á su aprobación todas las providencias que tomare.

Art. 1296. El Inspector señalará el día en que deba pasarse la revista del personal, dictará todas las disposiciones que juzgue oportunas y mandará se practique inmediatamente por el pagador un corte de caja, del que se remitirá un ejemplar á la Secretaría respectiva, con las observaciones á que hubiere lugar.

Art. 1297. A la revista del personal que será lo primero que deberá inspeccionarse, asistirá el empleado de Hacienda, y se pasará ésta en los mismos términos que la de comisario, comprobándose en seguida la exis-

tencia de los individuos que no hubieren concurrido al acto.

Art. 1298. En los días sucesivos se ocupará en examinar todo lo concerniente al personal, investigando la legalidad del contrato de cada uno; si algunos no han sido licenciados, á pesar de haber cumplido el tiempo de su enganche; si han recibido las recompensas establecidas en esta Ordenanza los que las hayan merecido; si existen individuos que por sus enfermedades ú otras causas no puedan continuar en el servicio, en cuyo caso propondrá á la Secretaría del ramo les mande expedir licencia absoluta ó retiro, si les corresponde; consultando también la separación de aquellos á quienes se considere perniciosos.

Art. 1299. Investigará también si á la marinería se le ministran con puntualidad sus haberes, si el rancho es de buena calidad y se le distribuye en cantidad suficiente; si todos los individuos tienen las prendas de vestuario y equipo que determina el Reglamento; y si los contra maestres, condestables, cabo de mar, de cañón y marineros, reciben buen trato de sus superiores. Oirá las quejas que se expusieren y determinará lo que en cada caso corresponda.

Art. 1300. Se hará cargo del motivo que haya dado lugar á la suspensión de las clases ó maestranza, investigando si se ha procedido con las formalidades prescritas, y si se han hecho las anotaciones correspondientes en las libretas y libro matriz.

Art. 1301. Se hará presentar el registro de procesados, para inquirir las causas que hayan dado lugar al procedimiento, y de castigos correccionales para saber si éstos han sido aplicados con arreglo á la ley.

Art. 1302. Si en su concepto no fueren bastantes las providencias tomadas para la aprehensión de desertores, hará se dicten las que juzgue más eficaces; y si la desertión hubiera sido numerosa, indagará las causas que la hubieren motivado.

Art. 1303. Se informará si á todos los desertores aprehendidos se les ha consignado á la autoridad respectiva, y si los sentenciados extinguen sus condenas en los términos acordados por los tribunales, sin agravárselas ó atenuárselas de una manera arbitraria.

Art. 1304. Visitará el hospital acompañado del médico del buque ó dependencia de Marina, para ver si los enfermos están bien asistidos y si el local en que se encuentran es apropiado. Si algunos hubiesen durado mucho tiempo en ese establecimiento, dispondrá sean reconocidos, y consultará la baja de los que resulten incurables.

Art. 1305. Respecto del personal de oficiales, se enterará de la conducta, aplicación y estado de salud de cada uno; si hay armonía entre todos y si son exactos en el cumplimiento de sus deberes. Si hubiere quejas fundadas contra algunos de ellos, dispondrá sean sometidos á la Junta de Honor, investigando la causa que haya impedido al comandante ó jefe respectivo cumplir con esa obligación.

Art. 1306. El inspector tendrá facultad para imponer arrestos correccionales á los oficiales y marinería del buque ó dependencia de Marina que inspeccione.

Art. 1307. Si en el curso de la revista aparecieren datos suficientes para exigir una responsabilidad á cualquiera de los jefes ú oficiales, dará cuenta desde luego á la Secretaría respectiva para que ésta determine lo conveniente.

Art. 1308. Terminada la revista del personal, se continuará la inspección en el orden siguiente: Primero, lo relativo á documentación; Segundo, la parte militar; Tercero, la parte marinera; y Cuarto, lo concerniente á la policía.

Art. 1309. La inspección sobre documentación comprenderá:

I. Historia del buque, libro de conceptos y biografías de jefes y oficiales; informes reservados de los mismos, archivos y demás documentos y libros que por Ordenanza deben estar al cuidado del comandante ó jefe de la dependencia marítima.

II. Libro matriz, hojas de servicios y notas de conceptos de maquinistas, contra maestres, condestables y maestranza, plan general de combate; libros de guardia de puerto, de órdenes, castigos, alta y baja de armamento y vestuario, de actas de exámenes, licencias temporales y demás documentos al cargo del Jefe del Detall.

III. Libros, instrumentos y planos que por

Ordenanza deban tener los jefes y oficiales subalternos embarcados.

IV. Diario de navegación, cuaderno de bitácora, diarios de cronómetros, tablas de desvío, derroteros, cartas marinas, instrumentos y demás efectos de cargo del oficial de derrota.

V. Libro de caja y demás documentos y libros que por la ley deberán llevar los pagadores empleados en la Armada.

VI. Revisión de libros de cargo del médico, maquinista, oficial de derrota, oficial de equipo, oficial de artillería, del contramaestre, condestable, dispensero, carpintero y demás oficiales de cargo y examen de las libretas de marinería al cargo de los oficiales o jefes de las brigadas; y por último, los libros que además de los de cargo deban llevar el médico, maquinista, etc., etc.

Art. 1310. La inspección de la parte militar comprenderá:

I. El examen de la distribución de la dotación en combate, incendio, aferrado, botes, etc., observando si cada individuo se halla instruido de los deberes que le corresponden, según el puesto que él ocupa ó puede ocupar por bajas.

II. Ejercicio de cañón por una y ambas bandas, de saludos, de las diferentes trincas de combate y seguridad; y reparación de toda clase de averías que puedan ocurrir á la artillería y manejo de ésta. Ejercicio de armas portátiles y revista de armas de marinería, numeración y colocación de las mismas. Pronto y seguro servicio de los pañoles en combate, distribución de la cartuchería de las diferentes cargas y sistemas de comunicación de dichos locales, servicio del pañol de municiones y artificios, y reposición de aquellos durante el combate.

III. Ejercicios de abordaje, de incendio en combate, en puerto y en tierra.

IV. Armamento de botes y su preparación para el ejercicio de compañías de desembarco.

Art. 1311. El examen de la parte marina comprenderá:

I. La pronta ejecución de las faenas de anclas y las que tienen relación con el manejo del cabrestante.

II. La rapidez y orden de la ejecución de

las maniobras de velas, masteleros y vergas, preparación de éstas para meter ó echar fuera las lanchas y botes, y en que todo cuanto ha de contribuir á aquella se halle preparado convenientemente. Se expresará la última fecha en que se hayan tezeado y recorrido sus jarcias; si la maniobra laborea con facilidad; si tiene motonería de patente; si los cabos están falseados ó con cabos de rata, y si se usan los rizos de cazonete.

III. La preparación de los efectos para evitar y remediar averías con prontitud, ya sean aquellas por efecto de combate ó de mar.

IV. El buen orden en que deben estar colocados en los pañoles, para su más oportuno uso, los pertrechos del ramo de armamentos, y en particular el velamen de respeto.

V. Ejercicio de botes á la vela, y al remo, y de artillado.

Art. 1312. La inspección de policía comprenderá:

I. El examen sobre el estado de conservación y aseo en que se halla el casco del buque, compartimientos, estancos, aparejo y botes, y si todas sus partes se hallan pintadas con arreglo al Reglamento.

II. El estado de vida y aseo de todos los efectos de los diferentes cargos de á bordo, revisando escrupulosamente los pañoles, dispensa, caja de cadenas, algibes, botiquines, enfermería, cámaras, bombas y demás accesorios del buque, fijándose en la colocación acertada de los efectos de dichos cargos en sus correspondientes departamentos.

Se tendrá especial cuidado en los pañoles de pólvora y artificios, reconociendo dichos efectos y las condiciones de aquellas localidades para el servicio en combate y conservación de aquellos; se expresará si la pólvora está encartuchada y las jarras pintadas como está prevenido.

III. Minucioso examen del armamento portátil, artillería y demás pertrechos á cargo del condestable, instalación de los que están en uso y colocación de los de respeto.

IV. Estado de policía de la tripulación, su vestuario, coys, utensilios de rancho y orden en que se verifican las comidas.

V. Examen de la máquina y calderas, expresando el estado de conservación en que se

encuentran unas y otras, y duración probable que se les calcula á las últimas. Revista de los pañoles del maquinista y colocación de los pertrechos y piezas de respeto.

Art. 1313. Si algún oficial produjere quejas sobre irregularidades en la anotación de sus servicios ó de sus calificaciones en las notas de conceptos, tomará el inspector los informes que crea necesarios para providenciar lo que fuere de justicia.

Art. 1314. El examen sobre armamento, municiones, vestuario y equipo, deberá practicarse con presencia de los libros y documentos que fueren necesarios para saber si la existencia está conforme con los datos que ellos arrojen. De igual manera se practicará el examen sobre los efectos de los diferentes cargos de á bordo.

El subinspector fijará su atención en el estado que guarden los cargos, examinando si todos están con arreglo á Reglamento, si no se han introducido algunas variaciones, y si cada efecto ha durado el tiempo prevenido, indagando el motivo en caso contrario.

Art. 1315. Investigará si en las adquisiciones, consumos y exclusiones, se ha procedido con la autorización competente y formalidades de Ordenanza. Si durante la inspección encontrare efectos que no reúnan las condiciones de Reglamento, dispondrá se proponga su exclusión.

Art. 1316. Durante la revista, el comandante ó jefe respectivo pondrá en conocimiento del subinspector todas las providencias dictadas por el superior de quien dependa, siendo el mismo subinspector el conducto por el cual dicho comandante ó jefe deberá dirigirse á la Secretaría del ramo para todos los asuntos del servicio.

Art. 1317. El servicio ó régimen interior del buque ó dependencia de marina al cual estuviere pasando revista de inspección, seguirá su curso ordinario, excepto en los casos en que sea necesario interrumpirlo, por exigirlo así las operaciones de la revista.

Art. 1318. Si los subinspectores al pasar la revista practicaren diligencias ó rindieren informes en que se conozca la intención de cubrir las faltas cometidas por el jefe inspeccionado, ó omitieren con iguales fines alguna ó algunas de las prescripciones que pre-

viene la Ordenanza, se les aplicarán las penas á que se hicieren acreedores; y lo mismo se efectuará si los informes y las omisiones fueren con objeto de agravar ó suponer aquellas faltas.

Art. 1319. Cuando el resultado de la inspección fuere satisfactorio y favorable al buen nombre de los jefes y oficiales revistados, la Secretaría del ramo expedirá un certificado tan amplio y honorífico como el caso lo requiera; pero si dicho resultado no fuere satisfactorio ó fuere desfavorable, se expedirá igualmente por aquella oficina un certificado que contendrá las providencias que habrán de tomarse para remediar las faltas que como resultado de la revista se hubieren advertido.

Art. 1320. Las responsabilidades civiles que resulten de las revistas de inspección, se harán efectivas por la Secretaría del ramo, independientemente de las responsabilidades militares, debiendo los particulares que tengan derecho á alguna reclamación, hacerla ante los tribunales competentes militares ó del orden común, según corresponda.

Art. 1321. El subinspector para hallarse á la altura de la importante misión que se le confía, deberá ser justificado en todos sus actos, y tendrá entendido: que la severidad, el buen juicio, la imparcialidad y la rectitud, además de los conocimientos profesionales, son las cualidades indispensables que de su honorabilidad se exigen como delegado del Secretario de Guerra y Marina en las revistas de inspección que se le encomiendan, á causa de la vital importancia que entrañan sus resultados. Por lo mismo, en los casos dudosos que ocurran durante el curso de aquellas, deberá dirigir sus consultas por escrito á dicho funcionario para su resolución.

Art. 1322. Por regla general y en circunstancias normales, un buque, división, escuadra ó dependencia, no será inspeccionado por el mismo subinspector en un mismo año, ni en el período de dos años consecutivos.

TITULO VI.

Examen.

Art. 1323. El examen para cabos de mar ó de cañón de primera y segunda, terceros

contra maestres y condestables, se sujetará al Reglamento respectivo.

Art. 1324. Para el examen de los marineros de primera y sus similares de otros cuerpos, se elegirán como jurados los más peritos que haya embarcados, y á falta de éstos los que sirvan en establecimientos nacionales.

Art. 1325. En el cuerpo de maquinistas el examen de ingreso, y los de cuartos maquinistas se harán en los términos y bajo las bases expresadas en el reglamento respectivo.

Art. 1326. Los médicos particulares, para su ingreso á la Armada, se sujetarán á lo prevenido en el reglamento del Cuerpo Médico Militar, á fin de que puedan ejercer las funciones de su empleo en los buques de guerra.

Art. 1327. El examen para el ingreso de los alumnos y aspirantes, se arreglará al plan de estudios seguido en la Escuela Militar ó Naval.

Art. 1328. El examen para oficiales, de individuos procedentes de la Marina Nacional Mercante, Escuelas Náuticas ó marinas extranjeras, se verificará conforme á lo determinado en el reglamento especial.

TITULO VII.

Sueldos y asignaciones.

Art. 1329. El haber que deberán percibir todos y cada uno de los individuos, al servicio de la Armada Nacional, será el que marque la ley orgánica respectiva, según la patente de su empleo.

Art. 1330. Los sueldos se abonarán por los contadores ú oficinas respectivas, en mano propia, conforme al ajuste correspondiente y demás requisitos prevenidos por la Secretaría de Hacienda.

Art. 1331. En la República ó en el mar, todo sueldo será pagado en moneda mexicana; en el extranjero, se abonará en la equivalente, siendo por cuenta del Erario la depreciación ó premio de moneda á causa del cambio establecido por el comercio.

Art. 1332. Los pagos de haberes á los oficiales y tripulación, se verificarán en la mar y en puerto, al final de cada quincena.

Para el cumplimiento de esta disposición, siempre que se tuviere que desempeñar algu-

na comisión que dure uno ó más meses, el comandante del buque solicitará de quien corresponda, el que se le haga el anticipo de haberes correspondientes hasta por dos meses.

Art. 1333. Los jefes y oficiales de la Armada tendrán derecho á la percepción de sus haberes desde la fecha del "CÚMPLASE" de sus respectivas "patentes;" pero si fueren de nuevo ingreso á la Armada, la percepción de esos haberes se comenzará á hacer desde la fecha en que se presenten á desempeñar sus servicios en la dependencia á que estén destinados.

Los demás individuos de la Armada que tengan "SOMBRA," tendrán derecho á percibir sus haberes desde la fecha de ellos.

Art. 1334. Cualquiera jefe ú oficial de la Armada que sirva un cargo ó comisión especial en calidad de interino, gozará de las asignaciones que correspondan al empleo efectivo.

Art. 1335. Cualquiera oficial general, jefe ú oficial, cuando esté embarcado, gozará de la asignación de embarque fijada por la ley orgánica.

Art. 1336. Los jefes y oficiales que desempeñen alguna comisión especial ó extraordinaria del servicio á bordo de los buques de la Armada, recibirán, mientras ésta dure, la asignación de embarque que les corresponde.

Art. 1337. Los jefes y oficiales de la Armada comisionados, gozarán de la asignación que les graduará la Secretaría respectiva, según la importancia de aquella.

Art. 1338. A todo oficial general, jefe ú oficial del Cuerpo de Guerra con mando, se abonará una cantidad para cubrir los gastos que demande su posición, la que se denominará "ASIGNACIÓN DE MANDO."

Art. 1339. La gente de mar, desde contra maestre hasta grumete, gozará de la ración de armada íntegra ó reducida, según sea la comisión que desempeñe.

Art. 1340. A los cabos de mar ó de cañón y marineros, se les hará un descuento en calidad de depósito, proporcionalmente al sueldo que gocen. Este descuento constituirá el "FONDO DE RETENCIÓN," y se hará por terceras partes del sueldo respectivo, por el término de seis meses, hasta tener reunidos dos

haberes completos, que les serán entregados al terminar su tiempo de servicios, según contrato, previa liquidación.

Art. 1341. A cada buque se asignará en el presupuesto de la Armada, una cantidad para atender á los gastos de entretenimiento y conservación de los cargos, así como también para abastecerlos del combustible y grasas necesarias.

Por consiguiente, á ningún comandante se le permitirá librar órdenes de pago que no estén comprendidas en el Presupuesto; pues en casos excepcionales, solicitará por los conductos debidos el gasto que se viere precisado á hacer, ó dará el aviso oportuno y justificado, en caso de que circunstancias urgentes ó imprevistas le obliguen á hacerlo antes de solicitar la orden respectiva, teniendo presente que de cualquiera cantidad que erogue sin comprobarla debidamente, será responsable directo.

Art. 1342. Todo jefe ú oficial de la Armada que sirva un empleo civil de la Federación, tendrá derecho al sueldo mayor, aunque lo desempeñe con el carácter de interino ó accidental.

Art. 1343. A los jefes y oficiales procesados, se les abonará medio sueldo durante el tiempo que dure su causa, salvo el caso que sea por peculado ó desertión, en el que recibirán un diario de cincuenta centavos. Si fueren absueltos, tendrán derecho á percibir las cantidades que se les hubieren descontado por este concepto.

TITULO VIII.

Transbordos.

Art. 1344. Ningún comandante de buque estará autorizado á ordenar el transbordo de los oficiales y tripulación del de su mando, sin orden expresa para ello del jefe respectivo.

El comandante en jefe de una escuadra, el jefe de escuadra ó de división naval, en el extranjero, podrá ordenar el transbordo de cualquier jefe ú oficial subalterno de los buques de su mando, siempre que hubiere necesidad absoluta para ello, debiendo solicitar en primera oportunidad la aprobación del go-

bierno. Pero no podrá disponer el transbordo de los oficiales de cargo, salvo caso de guerra ú otras circunstancias imprevistas de urgente necesidad.

Art. 1345. Hallándose en puertos nacionales, si el comandante de un buque ó escuadra creyere necesario ejecutar un transbordo en los oficiales técnicos, contra maestres y condestables de cargo, deberá solicitarlo oportunamente de la Secretaría del ramo por los conductos debidos.

Respecto á las clases, marinería, asimilados á éstos y guarniciones con sus respectivos oficiales, cuando las haya, podrá el comandante de la escuadra ó división ordenar por sí el transbordo, desembarco provisional ó relevo.

Art. 1346. Siempre que á un oficial se ordene transbordo ó desembarco, exigirá del contador de su buque un certificado visado por el comandante, en el que esté expresado su nombre, empleo y haberes pagados hasta la fecha en que se cumpla la orden de desembarco ó transbordo.

Respecto á los individuos de la tripulación que se hallen en el mismo caso, se les extenderá un certificado por el contador, visado por el comandante, con las siguientes anotaciones: la fecha de su enganche, tiempo de contrato, clase en que sirve, su ajuste detallado, con expresión de su haber ó saldo en favor ó en contra, lista de su vestuario y buenas notas que hubiere obtenido por sus servicios y conducta; el certificado irá acompañado siempre á la libreta del interesado.

Art. 1347. Todo comandante de buque á quien se enviare gente de mar sin los requisitos expresados en el artículo anterior, deberá dar parte de ello á la Secretaría del ramo, especificando los nombres y clases de los individuos, para que se haga responsable á quien corresponda por la omisión de ese requisito indispensable.

Art. 1348. A los oficiales generales, jefes y comandantes de buques sueltos que cambien de comisión, no se les entregará el certificado de que hablan los artículos anteriores, sino que lo enviará de oficio el contador á la oficina que deba entenderse con los ajustes sucesivos.